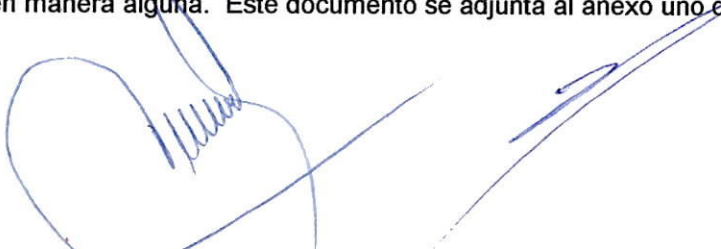


CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES que celebran: por una parte, Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en adelante la **API**, representada por Licenciado Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General y por la otra, al señor Oscar Tirado Sánchez en lo sucesivo la **Operadora**, al tenor de las siguientes cláusulas y

DECLARACIONES

I. La API declara que:

- 1.1 **Personalidad.** Es una sociedad anónima de capital variable cuyo objeto es la Administración portuaria integral de Mazatlán, lo cual acredita con la copia de la escritura pública 31,158, del 22 de julio de 1994, pasada ante la fe del notario No.153 Lic.Jorge Antonio Sánchez Cordero de la ciudad de México, Distrito Federal cuyo primer testimonio se inscribió en la Sección del Registro Público de la Propiedad de Mazatlán, Sinaloa, bajo el Num. 177 volumen CXIII del libro No.3 la que se agrega al presente contrato como anexo uno.
- 1.2 **Concesión integral.** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo, la Secretaría, le otorgó concesión para la administración integral del puerto de Mazatlán que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994, y que en adelante será designada la concesión integral, copia de la cual forma parte de este contrato como anexo dos.
- 1.3 **Programa maestro.** Para el cumplimiento del objeto de la concesión integral, la **API** está sujeta a un programa maestro de desarrollo portuario que fue autorizado por la Secretaría el 12 de mayo de 1995 y que forma parte del presente contrato como anexo tres.
- 1.4 **Concurso Público.** La **API** celebró licitación pública para la asignación del presente contrato mediante convocatoria API/MZT.01/95, publicada el pasado 2 de agosto de 1995 siguiendo los lineamientos que para el caso se requieren, los expresados en la cláusula vigesimosegunda de su título de concesión. La convocatoria forma parte del presente contrato como anexo cuatro.
- 1.5 **Responsabilidad solidaria de la Operadora.** En la condición vigesimoséptima de la referida concesión se señala que en los contratos de cesión parcial de derechos que celebre la **API** se establecerá que los cesionarios, por el hecho de suscribir el contrato de cesión parcial de derechos, serán responsables solidariamente ante el Gobierno Federal del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.
- 1.6 **Representación.** Su representante cuenta con facultades para actos de administración, como lo acredita con escritura pública No.7,171, Volúmen XXVII, del 14 de octubre de 1995, pasada ante la fe del Notario No. 102 Lic.Raúl Ignacio Carreon Cornejo de Mazatlán, Sinaloa., la cual le otorgó facultades para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna. Este documento se adjunta al anexo uno del presente contrato.



1.7. **Domicilio.** Su domicilio para efectos del presente contrato se ubica en el Interior del Recinto Fiscal, Mazatlán, Sinaloa.

II. La Operadora declara que:

Eliminando 9 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.1 Personalidad. Es [REDACTED] y lo acredita con su acta de nacimiento No. [REDACTED] su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Registro Federal de Causantes [REDACTED], formando parte de este contrato como anexo cinco.

2.2 Conocimiento de la información documental. Tiene pleno conocimiento del alcance y términos de la concesión integral otorgada por el Gobierno Federal a la API y del contenido de los anexos del título de la misma, así como del programa maestro de desarrollo del puerto de Mazatlán y de su programa operativo.

2.3 Adjudicación. La Operadora declara haber sido designada por la API ganadora de la licitación pública API/MZT.01-6/95 según acta de fallo de fecha 6 de octubre del presente año y que forma parte de este contrato como anexo seis.

2.4 Domicilio. Su domicilio para efectos del presente contrato se encuentra ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], [REDACTED].

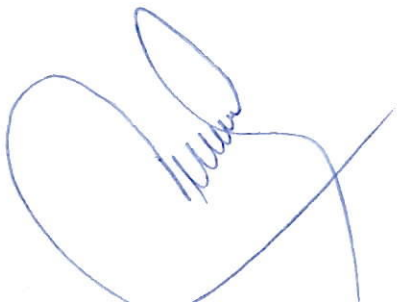
III. Declaran las partes que:

3.1 Áreas materia de la concesión. Dentro del recinto portuario que fue concesionado a la API para su administración integral se encuentra una superficie de 50.00 metros cuadrados de propiedad federal, integrada por 12.00 metros cuadrados de zona marítimo terrestre, y 38.00 en zona de agua, con frente de agua de 4.00 metros, en lo sucesivo el Área Cedida, cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano que se agrega al presente contrato como anexo siete.

CLAUSULAS

I. De la Cesión

PRIMERA. Cesión de derechos y obligaciones. La API cede a la Operadora los derechos y obligaciones que respecto del Área Cedida deriven de la concesión integral.



En consecuencia la Operadora podrá:

- I. Usar, aprovechar y explotar una instalación portuaria de 50.00 m2 dentro del recinto portuario de Mazatlán cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano topográfico que se agrega al presente contrato como anexo siete.
- II. Operar, aprovechar y explotar los bienes e instalaciones que se describen en el anexo siete para la operación y explotación de una superficie de 50.00 y realizar servicios a embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, electricidad, recolección de basura, eliminación de aguas residuales y amarre de cabos, reparaciones a flote o en tierra de motores, equipos de navegación, equipos de pesca, cascos y en general los servicios conexos que requieran los buques que atraquen en esa terminal.
- III. Realizar, para sí o para los terceros con quienes contrate, las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías.

SEGUNDA. Aceptación de la cesión. La Operadora acepta en los términos y condiciones establecidos en este contrato, la cesión que se hace a su favor y asume como propias, en lo que le sean aplicables, las obligaciones establecidas en el título de concesión integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Puertos.

Asimismo, acepta que será responsable solidariamente con la API ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de concesión integral que se relacionen con el presente contrato.

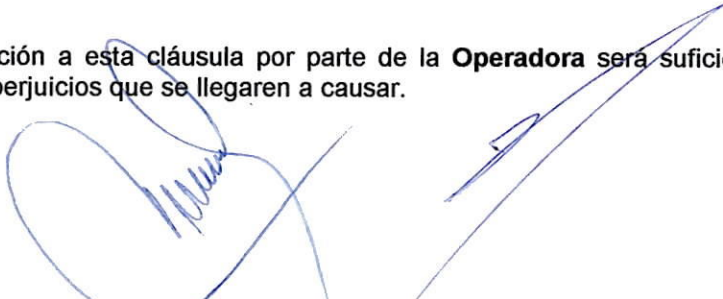
TERCERA. Modalidades. La Cesión derivada del presente contrato no genera derechos reales en favor de la Operadora ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto del mismo.

La Operadora no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones derivados de este contrato, excepto cuando la API lo autorice expresamente y por escrito, ni otorgará mandatos que impliquen el ejercicio de estos derechos y obligaciones por terceras personas.

Los derechos derivados del presente contrato no se otorgan en exclusividad, por lo que la API podrá en todo momento celebrar contratos similares, cuando así lo estime conveniente, a fin de establecer una libre y sana competencia.

CUARTA. Restricciones de uso. Las partes convienen en que la superficie, bienes e instalaciones del presente contrato se destinarán exclusivamente a proporcionar servicios de atracadero a embarcaciones turísticas menores debidamente autorizadas.

La infracción a esta cláusula por parte de la Operadora será suficiente para responder de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.



II. De la construcción y operación

QUINTA. Inversiones. La **Operadora** se obliga a realizar las obras y adquirir e instalar los equipos necesarios para operar la instalación portuaria a la que se refieren las cláusulas primera y cuarta, los cuales se describen en su propuesta técnica que se agrega a este contrato como anexo ocho.

SEXTA. Obras. Tanto las obras ya construidas como cualesquiera otras que se realicen conforme a este contrato, quedarán a cuenta y riesgo de la **Operadora**, sin que la aprobación del proyecto ejecutivo, por parte de la **API** implique responsabilidad para ésta, por defectos o vicios en el diseño, los cálculos estructurales, la construcción o cualesquiera otra causa.

Cualesquiera otras obras e instalaciones adicionales deberán realizarse exclusivamente en el perímetro señalado en el área objeto de este contrato.

Para la construcción de las obras en referencia la **Operadora** deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la **Secretaría**.

SÉPTIMA. Conservación y mantenimiento. La **Operadora** responderá ante la **API** para la conservación, reparación y mantenimiento de las instalaciones y obras ejecutadas o que ejecutarse durante la vigencia del contrato, cuyas características no podrá cambiar, como tampoco podrá construir obras nuevas o adicionales sin aprobación previa y escrita de la **API**.

Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, la **Operadora** se sujetará a un programa de mantenimiento y mejoras, principalmente de los muelles y servicios con que cuenta, con actividades de mantenimiento para cada año especificado en el anexo nueve. Asimismo deberá actualizar dicho programa en forma anual y presentarlo a la **API** antes del 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia para su revisión y autorización.

OCTAVA. Preservación del ambiente. En la ejecución de cualesquiera actos relacionados con este contrato, la **Operadora** deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

La **Operadora** asume las responsabilidades derivadas de los daños que, en materia de ecología y de protección del ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente contrato, sin perjuicio de aquéllos, que en su caso, se hubieran ocasionado con anterioridad a su celebración con motivo de actividades realizadas por la **Operadora**.



Asimismo, deberá observar las reglas procedentes que en materia de prevención de derrames, recolección de basura, desechos, aguas residuales que emita la **API** y las autoridades municipales y federales.


NOVENA. Medidas de Seguridad. La Operadora deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de :

- I. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades de la terminal se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación del puerto;
- II. Verificar que el acceso a la terminal de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivos o peligrosas, así como el almacenamiento de ellas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos e las reglas de operación del puerto o por las autoridades competentes;
- III. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento y su disponibilidad para uso inmediato; y capacitar a las personas que deban operarlos y contar con un programa para casos de siniestro o emergencias en la terminal.
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a la operación de la terminal; y
- V. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias en la terminal. NNV

DECIMA. Calidad de la operación. Las actividades que se realicen en la terminal se sujetarán a las reglas de operación que elabore el comité de operación del puerto y autorice la **Secretaría**. La **Operadora** coadyuvará con la **API** al logro de los objetivos relativos a la eficiencia y productividad previstos en los programas maestro de desarrollo portuario y operativo anual de la **API**, así como en las reglas de operación del puerto.

En consecuencia, será responsable de que la terminal tenga suficiente capacidad instalada, de que se establezcan condiciones apropiadas de operación y de que se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad y eficiencia.

Queda estrictamente prohibido a la Operadora invadir cualquier área ajena a la señalada en la cláusula primera, en especial las de uso común, las cuales únicamente aprovechará al igual que los demás operadores, en los términos de las reglas de operación del puerto de Mazatlán. La **API** podrá retirar de inmediato los objetos que obstruyan estas áreas, con cargo a la Operadora de los gastos que origine el desalojo, y en su caso, el depósito y almacenamiento.



III. De los servicios.

DECIMOPRIMERA. Prestación de servicios. Los servicios serán prestados por la **Operadora** con su personal y equipo propio y se prestarán a todos los usuarios solicitantes de la manera prevista en el artículo 45 de la Ley de Puertos y artículo 85 del Reglamento de la Ley de Puertos.

DECIMOSEGUNDA. Cobros a usuarios. La **Operadora** cobrará a los usuarios por el uso de instalaciones o por los servicios que proporcione las tarifas que libremente establezca, excepto en los casos en que existan tarifas autorizadas por la **Secretaría** de Comunicaciones y Transportes en cuyo supuesto serán éstas las que se aplicarán.

Las tarifas que fije la **Operadora**, así como sus reglas de aplicación, deberán registrarse ante la **Secretaría** de Comunicaciones y Transportes y darse a conocer a la **API**. La **operadora** y la **API** deberán darlas a conocer a todos los usuarios que las soliciten.

IV. De las responsabilidades.

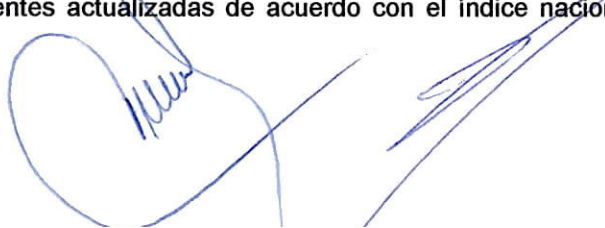
DECIMOTERCERA. Responsabilidad de la Operadora. La **Operadora** responderá de los daños con motivo de la operación, explotación y aprovechamiento de las áreas cedidas o de la prestación de servicios que proporcione, se causen a los bienes del dominio público de la federación o a los que, en su momento, deban pasar al mismo.

DECIMOCUARTA. Responsabilidades recíprocas. En general, la **Operadora** se compromete a sacar a la **API** en paz y a salvo de cualquier responsabilidad imputable a la primera o que pretendan fincarse a la segunda. La **API** asume idéntica obligación frente a la **Operadora** para casos inversos.

DECIMOQUINTA. Seguros. La **Operadora**, durante todo el plazo de vigencia de este contrato será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de la terminal incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, se encuentren asegurados contra riesgos derivados de incendios, fenómenos meteorológicos o sismos. Asimismo deberá contratar seguros que cubran las responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias de aseguramiento y de renovación anual deberán entregarse a la **API** dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente contrato, o treinta días después de la expiración de cada período anual según corresponda.

La **API** se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros si no lo hiciera oportunamente la **Operadora**, quien, en todo caso, deberá reembolsarle las erogaciones correspondientes actualizadas de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor, con



intereses iguales a los recargos que fijen las leyes fiscales federales y sin perjuicio de las penas convencionales previstas en este contrato.

V. De las obligaciones económicas.

DECIMOSEXTA. Contraprestaciones. La Operadora pagará a la API por el uso de áreas o instalaciones cedidas a su cargo la cantidad de N\$ 973.70 ofrecida por la Operadora en el Concurso API/MZT.01-6/95 mas IVA mensuales para el primer año a partir del mes que se firme el contrato de cesión parcial de derechos, por meses adelantados, pagaderos durante los primeros cinco días del mes que corresponda, en el entendido que pasados estos días cubrirá un % adicional por retraso en el pago, consistente en un interés moratorio a razón de 1.5 veces la TIIP desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta el pago de la misma, sin perjuicio de la pena convencional a que se refiere la cláusula vigésimosegunda. Asimismo, para los años subsecuentes la contraprestación mensual deberá ir creciendo, teniendo como mínimo las siguientes.

CONTRAPRESTACIONES MÍNIMAS.

AÑO	PORCENTAJE ANUAL (%)
1	7.5
2	8.5
3	9.5
4	10.5
5	11.5
6 AL 10	12.0

La contraprestación resultante se actualizará semestralmente multiplicándola por el cociente del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio y diciembre de cada año respecto al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se firmó este contrato.

DECIMOSÉPTIMA. Lugar y forma de pago. Por mes adelantado en el domicilio de la API, en horas hábiles.

DECIMOCTAVA. Verificación. La Operadora se obliga a dar las máximas facilidades a los representantes de la API para que en todo tiempo puedan verificar la información y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, así como a adoptar las medidas que ésta le indique.

DECIMONOVENA. Información. La Operadora se obliga a llevar registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios que efectúe incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y

productividad y a darlos a conocer a la **API** en los formatos y con la periodicidad que determine la **Secretaría**.

La **Operadora** deberá establecer un sistema de cómputo el cual deberá integrarse al sistema general del puerto, en un plazo no mayor de un año contando a partir de la fecha de este contrato, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, de acuerdo con las indicaciones y dentro del plazo que le señale la **API**.

VIGÉSIMA. Funciones de Autoridad. La **Operadora** se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduanales, sanitarias, de migración y, en general, a las que deben actuar para el control y vigilancia de la operación de la terminal, las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMOPRIMERA. De la entrega de áreas y tramos de muelle.- La **API** se obliga a entregar a la **Operadora** las áreas objeto de este contrato, a los cinco días de firmado el contrato de cesión parcial de derechos.

VII. De las sanciones y garantías.

VIGESIMOSEGUNDA. Cláusula penal. Si este contrato se rescinde por causa imputables a la **Operadora** pagará a la **API** la cantidad de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por concepto de daños y perjuicios. Para el caso de que este contrato se rescinda o termine anticipadamente por causas imputables a la **API**, pagará la misma cantidad a la **Operadora** por dicho concepto. Asimismo en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la **Operadora**, esta pagará a la **API** a título de pena convencional el número de veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal las cantidades siguientes:

- I. Por dar a la terminal un uso distinto del señalado en el presente contrato, cincuenta mil veces;
- II. Por no iniciar la prestación de los servicios dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la diligencia de entrega y recepción de la terminal, tres mil veces por cada día de retraso;
- III. Por suspender, sin causa justificada, la prestación de los servicios al público, cincuenta mil veces por cada día de suspensión;
- IV. Por haber presentado o presentar información o documentos falsos en cualquier etapa del concurso, o durante la vigencia del presente contrato, y sin perjuicio de las acciones de carácter penal que procedan, veinticinco mil veces;
- V. Por ceder total o parcialmente los derechos derivados de este contrato, o ejecutar actos que conlleven la transmisión del control de la terminal en favor de terceras personas, sea en forma directa, indirecta o incidental, sin que para ello se cuente con la aprobación previa de la **API**, cincuenta mil veces;



- VI. Porque no se mantenga el capital mínimo estipulado en el presente instrumento, o porque se modifique la estructura de capital o de administración o dirección de la **Operadora** sin consentimiento previo de la **API**, o porque se violen las restricciones que se establecen en este contrato en materia de participación en el capital social de la **API** o de la **Operadora**, cincuenta mil veces;
- VII. Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de la terminal o de los servicios a su cargo, sin consentimiento de la **API**, veinticinco mil veces;
- VIII. Por no alcanzar, sin causa justificada, los índices mínimos de productividad y eficiencia de que se trata en la cláusula décima, diez mil veces;
- IX. Por abstenerse de entregar oportunamente el programa de mantenimiento y mejoras correspondiente a cada uno de los años de vigencia de este contrato, o la información que deba dar a conocer a la **API** en los términos de este contrato, trescientas veces por día de mora;
- X. Por no efectuar los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de la terminal de acuerdo con lo previsto en este contrato y en el programa de mantenimiento, trescientas veces por cada día de incumplimiento;
- XI. Por no cumplir, en la forma y términos pactados en las cláusulas quinta y sexta, con las inversiones y obras en ellas señaladas, trescientas veces por cada día de retraso;
- XII. Por no entregar la póliza de fianza a que se refiere la cláusula vigésimocuarta, cien veces por cada día de incumplimiento;
- XIII. Por no contratar o no mantener en vigor, por los montos, términos y condiciones establecidos en este contrato, las pólizas de seguro que se estipulan en el mismo, cien veces por cada día de incumplimiento;
- XIV. Por no acatar las recomendaciones del comité de operación en relación con anomalías en la prestación de los servicios a terceros, que a juicio del propio comité sean graves y reiteradas, doscientas veces por cada día de incumplimiento;
- XV. Por no presentar o depositar para su registro, en los términos del párrafo final de la cláusula decimosegunda, las tarifas que establezca, cien veces por cada día de mora;
- XVI. Por violar las bases de regulación tarifaria, en su caso, o las tarifas establecidas por la Operadora, mil veces por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;



XVII. Por incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, en el Programa Maestro, en la Reglas de Operación o en las leyes y reglamentos aplicables, si ello produce daños o perjuicios a la API y no se ha señalado una pena especial, cien veces por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;

XVIII. Por abstenerse de entregar oportunamente a la API los bienes que debe transferir al vencimiento o rescisión del presente contrato, veinte mil veces por cada día de demora.

Si por cualquier circunstancia dejare de fijarse oficialmente el salario mínimo, se tomará en cuenta, para los efectos de este contrato, el indicador que la sustituya o, a falta de éste, el último salario mínimo que hubiera sido determinado como tal, pero actualizado conforme al índice de precios al consumidor publicado el mes inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago, o de acuerdo con el indicador que sustituya a dicho índice.

VIGESIMOTERCERA. Procedimiento para el pago de las penas convencionales. Al producirse alguno de los hechos o actos indicados en la cláusula anterior, la API requerirá a la Operadora, por escrito, que remedie la anomalía en el plazo perentorio que le señale, el cual no podrá ser inferior a 48 horas y se fijará de conformidad con la gravedad de la falta y de acuerdo con el tiempo que razonablemente sea indispensable para subsanarla.

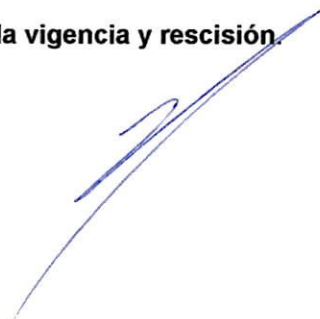

No se otorgará plazo alguno cuando se trate de los incumplimientos previstos en las fracciones de la II a la VII, ambas incluidas, de la cláusula precedente, ni cuando, como resultado del incumplimiento, se vea afectada la operación normal de la terminal o del puerto.

Si transcurriere el plazo fijado en los términos del primer párrafo de esta cláusula sin que la Operadora satisfaga el requerimiento, la API le exigirá, también por escrito, el pago de la pena que corresponda, el cual deberá ser hecho por la última dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La Operadora podrá solicitar la reconsideración de la pena requerida siempre que hubiera exhibido previamente su importe y que funde y acredite suficientemente las razones de su inconformidad. La decisión que en estos casos emita la API será irrevocable, y deberá emitirse dentro de un plazo de cinco días hábiles, en la inteligencia de que, si la resolución no se pronunciare en tiempo, se considerará denegada la petición. En cualquier caso, quedarán a salvo las acciones legales que competan a la Operadora.

VIGESIMOCUARTA. Fianza. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato la Operadora exhibirá póliza de fianza otorgada por una institución autorizada en favor de la API por el 30% superior a los pagos mínimos a realizar cada año. La póliza deberá ser exhibida a la API dentro de los treinta días siguientes a la firma de este contrato.

VIII. De la vigencia y rescisión.



VIGESIMOQUINTA. Duración del contrato. El presente contrato estará vigente por diez años contados a partir de la firma del presente contrato, y podrá ser prorrogado hasta por un plazo de diez años adicionales siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establezca la API de acuerdo a la legislación aplicable, el título de concesión, el Plan Maestro y el presente contrato.

Para tal efecto, la **Operadora** deberá presentar la solicitud correspondiente ante la **API** con una anticipación de un año a la fecha de vencimiento del contrato, la contraprestación para el período adicional será acordado entre las partes.

VIGESIMOSEXTA. Terminación anticipada. Este contrato podrá darse por concluido anticipadamente por acuerdo expreso entre las partes.

VIGESIMOSÉPTIMA. Rescisión del contrato. Las partes convienen en que el presente contrato podrá rescindirse, sin necesidad de resolución judicial, en cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula vigésimosegunda así como porque la **Operadora** incurra en cualquiera de las siguientes causales:

Por ceder, hipotecar, gravar o transferir los derechos derivados de este contrato a algún gobierno o estado extranjero, o por el hecho de que éstos sean admitidos como socios de la **Operadora**;

Por no cubrir oportunamente al afectado las indemnizaciones por daños y perjuicios que se originen con motivo de la ejecución o prestación de los servicios; o

Por no cubrir oportunamente a la **API** la contraprestación por la cesión parcial de derechos en dos meses seguidos, o en cuatro meses comprendidos dentro del período de un año, o por omitir cualquier otro pago que se encuentre obligada a enterar a la **API** en los términos del presente contrato.

VIGESIMOCTAVA. Entrega de bienes. Al darse por terminado o al rescindirse el presente contrato, la Operadora devolverá a la **API**, sin costo alguno y libres de todo gravamen, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes objeto de este contrato, así como todos los bienes que se establecen en la cláusula primera, con el solo deterioro natural, moderado y derivado del uso adecuado, por lo que efectuará por su cuenta las reparaciones que se requieran en el momento de su devolución o, en su defecto, indemnizará a la **API** por los desperfectos que sufrieren los bienes, derivados del uso inadecuado.

La **Operadora** estará obligada a proceder previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a demoler y remover aquellas obras que hubiese construido por sí o por terceros y que por sus condiciones ya no sean de utilidad a juicio de la **API**.

IX. Disposiciones generales.



VIGESIMONOVENA. Fuerza vinculante de los anexos. Todos los anexos que se adjuntan a este contrato o que se agregan al mismo, formarán parte del presente instrumento, por lo que su contenido los vinculará jurídicamente.

TRIGÉSIMA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente contrato podrán revisarse cuando se solicite prórroga de su vigencia o ampliación de su objeto, o por acuerdo entre la **API** y la **Operadora**.

TRIGESIMOPRIMERA. Notificaciones. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este contrato se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en los domicilios señalados por las partes en el capítulo de declaraciones, mientras alguna de ellas no dé noticia fehaciente del cambio de su domicilio a la otra.

TRIGESIMOSEGUNDA. Interpretación. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos y sus reglamentos; y en lo previsto en dichas normas ni este contrato, las partes procurarán adoptar decisiones de común acuerdo, escuchando, en su caso, el parecer de la **Secretaría**.

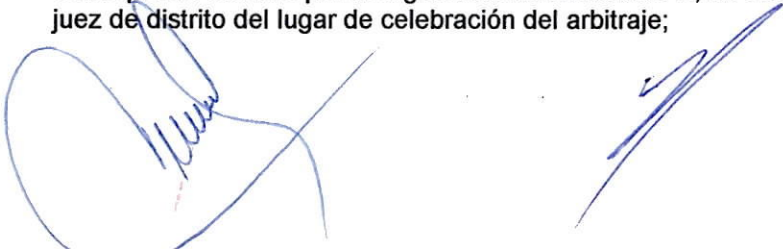
TRIGESIMOTERCERA. Quejas de usuarios. En los contratos de prestación de servicios, que celebre la **Operadora** con usuarios o clientes, incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse ante el administrador portuario.

Definiciones. Para los efectos del presente documento, los términos definidos en el anexo diez tendrán el significado que en el se atribuye

TRIGESIMOCUARTA. Caso fortuito o fuerza mayor. La **Operadora** no será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor.

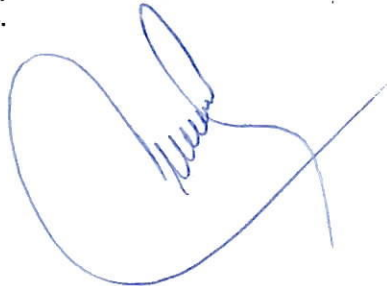
TRIGESIMOQUINTA. Decisión de conflictos. Las partes convienen expresamente en que, cuando se suscitare una controversia o conflicto, las partes someterán su controversia a arbitraje que se substanciará de acuerdo a las normas del Código de Comercio con el Reglamento del órgano coordinador y las siguientes reglas.

- I. El organismo administrador del arbitraje será la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;
- II. Para la integración del tribunal, cada parte nombrará un árbitro y los así designados nombrarán a un tercero, en el entendido de que, si alguna de las designaciones no se efectuare en cinco días hábiles posteriores a la fecha en que deba hacerse, o si alguno de los nombramientos quedare insubsistente o vacante por cualquier causa, la designación que corresponda se hará por el organismo administrador o, en ausencia u omisión de éste, por el juez de distrito del lugar de celebración del arbitraje;



- III. El arbitraje se celebrará en el lugar que señale el organismo administrador o, en su caso, el juez federal aludido en la fracción anterior;
- IV. El idioma oficial en el procedimiento de arbitraje será el español, salvo que las partes y los árbitros convengan otra cosa;
- V. El laudo arbitral será dictado conforme a derecho, dentro del plazo de cien días naturales contados a partir de la fecha de aceptación de los árbitros, en el entendido de que, si alguno de éstos rehusare firmarlo, bastará que esté suscrito por la mayoría para tener plena fuerza ejecutoria;
- VI. Los árbitros quedarán facultados para dictar medidas de apremio cuyo cumplimiento se pedirá al juez federal competente en el lugar de ejecución; para practicar inspecciones y recabar todas las pruebas que estimen convenientes; y para ordenar que, sin intervención judicial, la fiduciaria a que se refiere la cláusula vigesimotercera haga entrega a la **API** de las sumas a cuyo pago fuere condenada la **Operadora** en el laudo arbitral;
- VII. Las partes renuncian desde ahora a la apelación y a cualesquiera otros medios impugnativos del laudo, salvo los juicios de nulidad por exceso de poderes de los árbitros; y
- VIII. Cada una de las partes sufragará los gastos en que incurra y pagará los honorarios del árbitro designado por ella o nombrado en su rebeldía; y los que correspondan al árbitro tercero, así como los gastos comunes que deban realizarse con motivo del procedimiento, se distribuirán en partes iguales entre los litigantes. Sin embargo, los árbitros, cuando así lo estimen procedente, podrán condenar en gastos y costas, caso en el cual la parte perdedora reembolsará a la otra lo que ésta hubiere erogado.

Salvo lo establecido en los párrafos precedentes, para el caso de que el incumplimiento o la interpretación del presente contrato dieran origen a controversia judicial, para la ejecución del laudo, así como para la decisión de cuestiones no arbitrales, las partes se someten expresamente a los tribunales federales competentes en Mazatlán, Sinaloa, por lo que renuncian a cualquier otro fuero a que pudieran tener derecho ahora o en el futuro por razones de domicilio, nacionalidad u otras causas.



fue a que pudieran tener derecho ahora o en el futuro por razones de domicilio, nacionalidad u otras causas.

TRIGESIMOSEXTA. Registro del contrato. La API se obliga a registrar el presente contrato ante la Secretaría conforme lo previene el artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir de la firma del presente contrato.

El presente contrato se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.


POR LA API
LIC. ALFONSO GIL DIAZ
DIRECTOR GENERAL


POR LA OPERADORA
OSCAR TIRADO SANCHEZ



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES**
**COORDINACION GENERAL DE PUERTOS
Y MARINA MERCANTE**
DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

El presente contrato quedó registrado bajo el número APIMAZ01-002/95 en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D. F. a 12 de diciembre de 1995.


El Director General

Lic. Marco A. de Stefano S.

CONVENIO DE CESION DE DERECHOS que celebran: por una parte el señor Oscar Tirado Sánchez como **CEDENTE** y la empresa Servicios Turísticos Sabalo, S.A. de C.V., como **CESIONARIA**, con la anuencia de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., representada por el Licenciado Alfonso Gil Díaz, en adelante la **API** al tenor de las siguientes Cláusulas y

DECLARACIONES

- I. **El CEDENTE manifiesta** que con fechas 20 de octubre de 1995, 23 de febrero del 2000 y 1 de octubre del 2000, celebró contrato de cesión parcial de derechos y convenios modificatorios con **API**, registrados con los números APIMAZ01-002/95, APIMAZ01-002/95.M1 Y APIMAZ01-002/95M2.
- II. Que con escrito del 23 de octubre del 2000, solicitó a la **API** autorización para ceder los derechos instrumentales a Servicios Turísticos Sabalo, S.A. de C.V., en virtud de haber constituido dicha empresa.
- III. **La CESIONARIA declara** que es una sociedad constituida legalmente conforme a las leyes de nuestro país, según escritura número 6,597, de fecha 11 de noviembre de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 118 de Mazatlán, Sinaloa, Lic. Guilebaldo Flores Tirado y en la cual, el **CEDENTE** es el accionista mayoritario.
- IV. Tiene interés e intención de celebrar el presente Convenio asumiendo todos los derechos y subrogándose en todas las obligaciones que le corresponden al **CEDENTE**.
- V. Que tiene su domicilio en Ave. Rodolfo T. Loaiza No.204.21, Centro Comercial Gaviotas, Mazatlán, Sinaloa. Tel: 9143009 y 9831933.
- VI. La **API** declara por conducto de su representante que de conformidad con las Declaraciones antes manifestadas, autoriza la celebración del presente Convenio en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

CLAUSULAS

PRIMERA.- El **CEDENTE** cede a la **CESIONARIA** los derechos y obligaciones que en los términos del contrato y sus modificaciones haya adquirido.

SEGUNDA.- La **CESIONARIA** asume en todos sus términos los derechos y obligaciones derivadas del contrato y sus modificaciones, por lo que a partir del 23 de octubre del año 2000 y hasta la fecha de su vigencia se responsabiliza ante la **API** y de manera solidaria con el Gobierno Federal, respecto de su cumplimiento.

TERCERA.- La **API** se compromete en el plazo de 5 días después de su firma a presentar ante la Dirección General de Puertos el presente documento para su registro.



El presente documento se celebró en la Ciudad y Puerto de Mazatlán Sinaloa el día 9 de octubre del 2001.

SR. OSCAR TIRADO SÁNCHEZ
Persona Física

SERVICIOS TURISTICOS SABALO S.A. DE C.V.
Sr. Oscar Tirado Sánchez
Representante Legal

Por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS
Y MARINA MERCANTE
DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS

El presente convenio modificatorio quedó registrado bajo el número APIMAZ01-002/95.M2 C.DER-1 en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, firmando el Subdirector de Administración Portuaria, de conformidad con el Acuerdo No. 510.1983.00, de fecha 14 de noviembre de 1998, suscrito por el C. Licenciado Hugo Cruz Valdés, Director General de Puertos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

La Subdirectora

Lic. Ma. Patricia E. Magaña Corta

CONVENIO DE CESION DE DERECHOS que celebran: por una parte la compañía Servicios Turísticos Sábalo, S.A. de C.V., como CEDENTE y la compañía Operadora Turística Tivi, S.A., de C.V., como CESIONARIA, con la anuencia de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., representada por el Lic. Alfonso Gil Díaz, en adelante la API al tenor de las siguientes cláusulas y

DECLARACIONES

- I. El CEDENTE manifiesta que con fecha 20 de octubre de 1995, celebró contrato de cesión parcial de derechos con la API, registrado con el número APIMAZ01-002/95 ante la Dirección General de Puertos, convenio modificadorio APIMAZ01-002/95.M1 el 31 de marzo de 2000, convenio modificadorio APIMAZ01-002/95.M2 el 14 de noviembre de 2000, convenio modificadorio APIMAZ01-002/95.M2 C.DER.1 el 31 de octubre de 2001, convenio modificadorio APIMAZ01-002/95.M2.P1 C.DER.-1.
- II. Que con escrito del 11 de enero de 2010, solicito a la API autorización para ceder los derechos instrumentales del contrato señalado en el punto anterior, a la compañía Operadora Turística Tivi, S.A. de C.V. Esta comunicación se agrega al presente convenio como **ANEXO UNO**.
- III. La CESIONARIA declara que es una sociedad constituida legalmente conforme a leyes de nuestro país, como se demuestra según escritura 12512 de fecha 28 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Notario Público No.118 de Mazatlán, Sinaloa, México. Lic. Guilebaldo Flores Tirado y con Registro Federal de Contribuyentes OTT091028LM0.
- IV. Tiene interés en celebrar el presente Convenio asumiendo todos los derechos y subrogándose en todas las obligaciones que le corresponden al CEDENTE.
- V. Que tiene su domicilio en calle Demeter S/n, Local 23, Fracc. Alameda, cp 82123, Mazatlán, Sinaloa, México.
- VI. La API manifiesta por conducto de su representante que de conformidad con las Declaraciones antes expuestas, autoriza la celebración del presente Convenio en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

CLAUSULAS

PRIMERA.- El CEDENTE cede a la CESIONARIA los derechos y obligaciones que en los términos del contrato de cesión parcial de derechos número APIMAZ01-002/95 y sus modificaciones haya adquirido.

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA.- La CESIONARIA asume en todos los términos los derechos y obligaciones derivadas del contrato y sus modificaciones, por lo que a partir de la firma del presente y hasta la fecha de su vigencia se responsabiliza ante la API y de manera solidaria con el Gobierno Federal, respecto de su cumplimiento.

TERCERA.- La API se compromete en el plazo de cinco días después de su firma a presentar ante la Dirección General de Puertos el presente convenio para su registro, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Puertos.

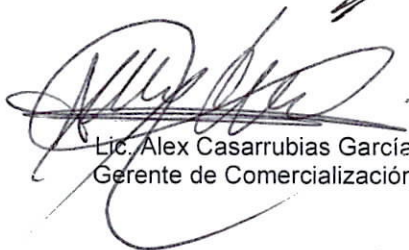
El presente documento se firma por triplicado en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa el día 25 de enero de 2010.


CEDENTE
Oscar Tirado Sánchez
Representante Legal
Servicios Turísticos Sabalo, S.A. de C.V.


CESIONARIA
Representante Legal
Operadora Turística Tivi, S.A. de C.V.

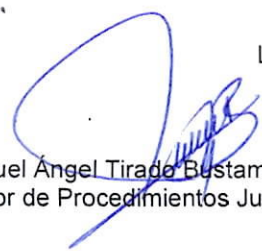
Por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.


Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General


Lic. Alex Casarrubias García
Gerente de Comercialización

TESTIGOS


Lic. Keren Ruelas Ibarra
Jefe de Promoción


Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante
Subdirector de Procedimientos Jurídicos

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE SIGUEN, CELEBRAN: POR UNA PARTE, ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. ALFONSO GIL DÍAZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA API" Y POR LA OTRA PARTE OPERADORA TURÍSTICA TIVI, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN SE DENOMINARÁ EN ADELANTE "LA OPERADORA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARAN LAS PARTES

1. Contrato inicial. El 20 de octubre de 1995, la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. y Servicios Turísticos Sábalo, S.A. de C.V., en lo sucesivo la **API y LA OPERADORA**, celebraron contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para el uso y aprovechamiento de un área de 925.24 metros cuadrados para explotar una instalación portuaria y realizar los servicios a embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, electricidad, recolección de basura, eliminación de aguas residuales y amarre de cabos, reparaciones a flote o en tierra de motores, equipo de navegación, equipos de pesca, cascos y en general los servicios conexos que requiera los buques atracados en la instalación portuaria, la cual se localiza dentro del recinto portuario de Mazatlán, Sinaloa, cuyas instalaciones se describen en el citado instrumento y en sus anexos, en lo sucesivo **EL CONTRATO ORIGINAL**, mismo que fue registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 12 de diciembre de 1995 con el número APIMAZ01-002/95, convenio modificatorio APIMAZ01-002/95.M1 el 31 de marzo de 2000, convenio modificatorio APIMAZ01-002/95.M2 el 14 de noviembre de 2000, convenio modificatorio APIMAZ01-002/95.M2 C.DER.1 el 31 de octubre de 2001, convenio modificatorio APIMAZ01-002/95.M2.P1 C.DER.-1., quedando como **Anexo 1**.
2. Con escrito de fecha once de enero de 2010, Servicios Turísticos Sábalo, S.A. de C.V. solicitó a la API autorización para ceder los derechos instrumentales del contrato señalado, en virtud del problema laboral que enfrenta y dada la necesidad de tener el área con generación de empleos y cubrir oportunamente las condiciones del contrato, formando parte del presente instrumento como **Anexo 2**.

1. Con fecha 25 de enero de 2010, la OPERADORA celebró convenio de cesión de derechos con Servicios Turísticos Sábalo, S.A. de C.V., teniendo la aprobación de la API. **Anexo 3.**
2. Asimismo el representante de la API manifiesta que cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente convenio, mismas que acredita mediante escritura pública No. 3626 de fecha 10 de octubre de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, Notario Público No. 141 de Mazatlán, Sinaloa, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Mazatlán, volumen CXIX libro 3, de fecha 23 de octubre del 1995, otorgándole facultades para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción del presente instrumento. **Anexo 4.**
3. Por su parte el representante de la OPERADORA manifiesta que cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente convenio, mismas que acredita mediante escritura pública 12,512 de fecha 28 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Notario Público Número 118, de Mazatlán, Sinaloa, México. Lic. Guilebaldo Flores Tirado. **Anexo 5.**
4. Expuesto y reconocidas las declaraciones anteriores, las partes manifiestan expresamente su voluntad de someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Mediante este convenio, las partes convienen que para todos los efectos de la denominación de LA OPERADORA en EL CONTRATO ORIGINAL APIMAZ01-002/95 descrito en éste convenio, se reconocerá como: **OPERADORA TURÍSTICA TIVI, S.A. DE C.V.**

SEGUNDA.- La OPERADORA manifiesta expresamente haber reconocido como suyos y asume todos los derechos y obligaciones pasados, presente y futuros derivados del contrato original y seguirá siendo responsable ante la API y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento del Contrato citado en la declaración primera antes mencionado, así como de las reclamaciones que de cualquier índole la API o terceros formularen en su contra, por actos u omisiones anteriores a este instrumento, pero dentro de la vigencia del citado contrato.

TERCERA.- Salvo lo aquí establecido, el presente convenio no modifica en modo alguno los derechos y obligaciones estipulados en EL CONTRATO ORIGINAL, por lo que continúan vigentes todas y cada una de las cláusulas del mismo y la operadora se obliga a darle cabal cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos pactados.

CUARTA.- Con excepción de lo expresamente estipulado en el presente convenio, conservan plena validez y vigor las cláusulas de EL CONTRATO ORIGINAL.

QUINTA.- Información Reservada. Las partes convienen en que toda la información que cualesquiera de ellas brinde a la otra se considerará "reservada", de conformidad con los Artículos 14 fracción VI y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no podrá hacerse del conocimiento de terceros sin autorización previa y por escrito de la informante. Esta restricción no es aplicable a la información que deberá rendirse a las autoridades competentes, ni a las que éstas requieran en el ejercicio de sus facultades.

SEXTA.- El presente convenio modifica la clausula decimosexta y vigesimoquinta, para quedar con la siguiente redacción:

DECIMOSEXTA. Contraprestación. La OPERADORA, pagará a API por uso del ÁREA CEDIDA a su cargo la cantidad de \$ 25,662.31 más IVA mensuales equivalente al 12.0% mensual del valor del avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) RG-23916-1 de fecha 26 de julio de 1994 y actualizado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cantidad mensual a que se refiere esta cláusula, se pagará durante los cinco primeros días de calendario de cada mes, por mensualidades anticipadas. La cantidad total mensual a que se refiere esta cláusula, se actualizará anualmente a partir del 31 de diciembre del año 2010, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto o conforme al índice que lo sustituya. La actualización a que se alude solo podrá hacerse para incrementar dicha cantidad de la CONTRAPRESTACIÓN pero en ningún caso reducirla.

VIGESIMOPRIMERA: Duración del contrato. El presente contrato estará vigente hasta el 20 de octubre de 2025.

El presente contrato podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establezcan API de acuerdo a la legislación aplicable, el Título de Concesión, el PROGRAMA MAESTRO y el presente contrato. Para tal efecto, LA OPERADORA deberá presentar la solicitud correspondiente ante API con una anticipación de un año a la fecha de vencimiento del contrato, la contraprestación para el período adicional será objeto de convenio entre las partes.

SÉPTIMA.- El presente convenio agrega la cláusula TRIGESIMOSEPTIMA para quedar con la siguiente redacción:

TRIGESIMOSEPTIMA. Montos de Inversión. La OPERADORA informará durante el periodo de vigencia de este contrato a la API, mediante reportes mensuales los montos de inversión y generación de empleos directos e indirectos generados por la OPERADORA.

OCTAVA.- Registro del Convenio. La API presentará este convenio para su registro ante la SECRETARÍA, conforme el Artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir de la fecha de suscripción, con el objeto de que surta efectos legales.

El presente convenio se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa, el 18 de marzo de 2010.

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR LA API

Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

POR LA OPERADORA

Representante Legal

TESTIGOS

Lic. Alex Casarrubias García
Gerente de Comercialización

Lic. Keren Ruelas Ibarra
Jefe de Promoción

Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante
Subgerente de Procedimientos Legales

El presente convenio modificatorio quedó registrado bajo el número APIMAZ01-002/95.M3.P2 C.DER-1 en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

México, D.F., A 30 de marzo del 2010.

El Director General

Con fundamento en los artículos 2, 8º, 10, fracción XIV, 27, fracción I y 50 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Director General de Puertos suscribe el Director de Concesiones, Permisos y Autorizaciones, Lic. Naim Gilberto Calderón Bárcena.